

Lobos, 26 de Septiembre de 2006.-

Al señor Intendente Municipal
Prof. Gustavo R. Sobrero
S _____ / _____ D

Ref.: Expte. N° 73/2006 del H.C.D.-

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Sesión Ordinaria** realizada el día de la fecha, ha sancionado por mayoría la **Ordenanza N° 2305**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTO:** La Ley N° 13.453 de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO: Que resulta imprescindible generar un ámbito para resolver los conflictos entre la Administración Pública Municipal y sus empleados.-

Que en el ámbito de la Administración Pública Provincial se dictó la ley N° 13.453 que regula las negociaciones colectivas entre la misma y sus empleados.-

Que en el artículo 21º de la ley antes citada se efectúa una invitación a los municipios a adherir al sistema de negociación establecido en la misma.-

Por ello, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS**, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 2305

ARTÍCULO 1º: Adhiérese la Municipalidad de Lobos, al sistema de negociaciones colectivas dispuesto por ley N° 13.453.-

ARTÍCULO 2º: En virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente, las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Municipal y sus empleados, estarán regidas por las disposiciones de la presente Ordenanza y subsidiariamente por la ley 13453.-

ARTÍCULO 3º: Quedan excluidos de la presente normativa:

- El Intendente Municipal
- Los secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal y del HCD.
- El Presidente del HCD y los Concejales.

ARTÍCULO 4º: La negociación podrá revestir el carácter de general o sectorial. Se integrarán Comisiones Negociadoras para la negociación que corresponda, de la que serán parte los representantes de los trabajadores municipales y los del municipio-empedor, y que coordinadas por la autoridad de aplicación adoptarán las decisiones por acuerdo, pudiendo asistir a las mismas, como observadores con voz y sin voto, miembros del Honorable Concejo Deliberante, en la forma que dicho cuerpo lo determine.-

ARTÍCULO 5º: La representación de la Administración Pública Municipal será ejercida por el Intendente y/o el Secretario que designe el Intendente. En caso de negociaciones que comprendan un ámbito sectorial, la representación deberá integrarse además, con los respectivos Secretarios, o funcionarios del área con rango equivalente.-

ARTÍCULO 6º: En la negociación con carácter general, la representación de los empleados será ejercida por todas las asociaciones sindicales con personería gremial, cuyo ámbito personal y territorial comprenda a los agentes encuadrados en la Ley 11.757 y sus modificatorias y/o la que en el futuro la reemplazare, y en aquellos supuestos en que dicha norma fuere de aplicación supletoria.-

ARTÍCULO 7º: En la negociación de carácter sectorial, la representación de los empleados será ejercida por la asociación sindical con personería gremial específica del sector y aquellas asociaciones del mismo carácter que incluyan a ese sector en su ámbito de actuación,

comprendiendo a los agentes encuadrados en la Ley 11.757 y sus modificatorias y/o la que en el futuro la reemplazare, y en aquellos supuestos en que dicha norma fuere de aplicación supletoria por expresa disposición legal.-

ARTÍCULO 8º: Las Comisiones Negociadoras, de carácter general y sectorial, establecerán mecanismos de voto adecuados que garanticen la igualdad de representación, debiendo adoptarse las decisiones por acuerdo.

Cuando no exista acuerdo en el seno de la representación de los empleados, se conformará su voluntad por votación, requiriéndose la mayoría absoluta de votos de la totalidad de los representantes.-

ARTÍCULO 9º: A cada organización sindical con personería gremial, corresponderá un número de votos proporcional a la cantidad de afiliados activos, otorgándosele a cada una de ellas la cantidad de votos que surja de la división entre el número de los afiliados de las mismas y aquel que corresponda al gremio de menor cantidad de afiliados.-

ARTÍCULO 10º: Formulada la convocatoria a las organizaciones sindicales antes descriptas, la autoridad de aplicación procederá en cada nivel a integrar la Comisión Negociadora respectiva con los representantes designados a tal fin.

La negativa de cualquiera de las organizaciones sindicales a integrar las Comisiones Negociadoras, no impedirá la adopción de decisiones válidas en el seno de la misma, siempre que se encuentren representados la mayoría absoluta de los empleados involucrados en la negociación.-

ARTÍCULO 11º: Los representantes municipales y de los trabajadores en la negociación de carácter general o sectorial podrán, en cualquier tiempo, proponer a la otra parte la formación de una Comisión Negociadora Sectorial, notificando a la autoridad de aplicación, indicando por escrito las razones que justifiquen su pedido y las materias que deben ser objeto de la negociación.-

ARTÍCULO 12º: La negociación colectiva podrá comprender todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las vinculadas a la prestación de servicios y condiciones de trabajo, quedando excluidas:

- a -La facultad de dirección del Municipio, en cuanto a la organización y conducción de la Administración Pública Municipal, comprensiva de su estructura orgánica.
- b -El principio de idoneidad como base del ingreso y la promoción de la carrera administrativa.

Los acuerdos salariales o de cualquier forma, relacionados con las condiciones económicas de la prestación del empleo, deberán basarse en normas legales y presupuestarias.-

ARTÍCULO 13º: Créase la Comisión de Cuestiones Laborales Municipales, la que revestirá el carácter de autoridad de aplicación de la presente normativa. La misma estará integrada por un representante del DEM, un representante de cada bloque del HCD, y un representante de cada asociación sindical con personería gremial.-

ARTÍCULO 14º: La autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente, esta facultada para dictar las resoluciones complementarias que aseguren su eficaz cumplimiento. Cuando no hubiese avenimiento entre las partes podrá proponer fórmulas conciliatorias, y a tal fin estará autorizada para realizar estudios, recabar asesoramiento y, en general, requerir toda la documentación e información necesaria que posibilite el más amplio conocimiento de las cuestiones que se traten.-

ARTÍCULO 15º: Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio comporta los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adoptadas.

- c) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.
- d) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente para la discusión del tema que se trata.
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.
- f) El reconocimiento de normas legales y presupuestarias.

ARTÍCULO 16°: El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración.
- b) Individualización de las partes y sus representantes.
- c) El ámbito personal y territorial de aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector, o categoría del personal comprendido.
- d) El período de vigencia.
- e) Toda otra mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo, pudiendo constituirse una comisión de interpretación.

ARTÍCULO 17°: Los acuerdos deberán respetar las normas de orden público y las sancionadas en protección del interés general.-

ARTÍCULO 18°: El acuerdo deberá aprobarse mediante el dictado del decreto correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días de la suscripción del mismo.-

ARTÍCULO 19°: Aprobado el acuerdo con el pertinente decreto y el texto completo de aquél, será remitido en el plazo de cinco (5) días para su registro y publicación. El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación, y se aplicará a todos los empleados, organismos o entes comprendidos.

Los aspectos no contemplados en forma expresa por el acuerdo se regirán por las normas vigentes.-

ARTÍCULO 20°: En caso de conflictos colectivos, suscitados a raíz de la negociación colectiva, las partes deberán apelar al procedimiento de autocomposición del conflicto que hubieren acordado.-

ARTÍCULO 21°: Durante las negociaciones las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto y será materia obligatoria de negociación cuestiones vinculadas con los servicios esenciales para la comunidad, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley 25.877 y normas constitucionales, y los principios del derecho internacional que rigen en la materia, establecidos por la Organización Internacional del Trabajo.-

ARTÍCULO 22°: De forma.-”

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.-----

FIRMADO: MARIA CRISTINA PREVE – Presidenta del H.C.D.

----- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.-----

Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-